



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 13431-2019

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

PROCESO ORDINARIO – NLPT

***Sumilla:** En principio, existe la obligación por parte del empleador del pago de horas extras, sin embargo, dicho trabajo en exceso debe ser acreditado, para ello, el empleador está obligado al registro del trabajo en sobretiempo del trabajador, y en caso que el empleador no haya hecho tal registro, sea porque dicha labor existió o porque no lo reconoce, quien invoca tal derecho debe acreditar mínimamente mediante otros medios su real y efectiva realización.*

Lima, veintiséis de octubre de dos mil veintiuno

**VISTA;** la causa número trece mil cuatrocientos treinta y uno, guion dos mil diecinueve, **LA LIBERTAD**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Tableros Peruanos Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cuarenta a trescientos cincuenta y ocho, contra la **Sentencia de Vista** de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos a trescientos cuarenta, en cuanto **confirmó en parte la Sentencia apelada** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos quince a doscientos cincuenta y tres, que declaró **fundada en parte** la demanda, **revoca** el extremo que ampara el reintegro de la bonificación por desgaste físico y, reformándola, la declararon **infundada**; en el proceso seguido por la parte demandante, **Segundo Ernesto Mirano Andrade**, sobre **Pago de beneficios sociales y otros**.

**CAUSALES DEL RECURSO**

El recurso de casación interpuesto por la parte demandada fue declarado procedente mediante Resolución de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, que corre de fojas ciento treinta y ocho a ciento cuarenta y tres del cuaderno de casación, por las siguientes causales:



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 13431-2019  
LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

*i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR.*

*ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 27º del Decreto Supremo número 008-2002-TR.*

*iii) Infracción normativa por inaplicación de los artículos 6º y 9º del Decreto Supremo número 004-2006-TR.*

Correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento al respecto.

**CONSIDERANDO**

**Primero: Antecedentes del caso**

**a) Pretensión.** Según aprecia de la demanda, que corre de fojas ciento treinta a ciento cuarenta y nueve, el actor solicita el pago y reintegro de los siguientes beneficios sociales: 1) reintegro de bonificación por trabajo nocturno, 2) reintegro de horas extras trabajadas y no canceladas, 3) reintegro de domingos y feriados, 4) reintegro del beneficio “Acta bonificación extraordinaria (con carácter remunerativo por convenio colectivo 2006-2007), 5) pago del beneficio “Acta bonificación extraordinaria (con carácter remunerativo por convenio colectivo 2006-2007) del año dos mil siete, y desde junio de dos mil trece hasta diciembre de dos mil trece, 6) pago de la bonificación otras remuneraciones (con carácter remunerativo), 7) reintegro de compensación por tiempo de servicios, 8) reintegro de gratificaciones, y 9) pago de la bonificación por desgaste físico mayor; más intereses legales, costas y honorarios profesionales.

**b) Sentencia de primera instancia.** El Octavo Juzgado Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos quince a doscientos cincuenta y tres, declaró **fundada en parte** la demanda, en consecuencia, ordena pagar la suma de sesenta y siete mil cuarenta y uno con



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 13431-2019  
LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

62/100 soles (S/67,041.62) por los conceptos de reintegro de bonificación por trabajo nocturno, horas extras, domingos y feriados, a cuenta de bonificación extraordinaria, bonificación por desgaste físico mayor, reintegro de compensación por tiempo de servicios, reintegro de gratificaciones y reintegro de utilidades.

En cuanto al reintegro de horas extras, si bien el Juzgado reconoce que no se verifica la ocurrencia permanente de horas extras durante todo el récord laboral del actor e incluso algunas fueron pagadas en su debida oportunidad, considera que no puede dejar de sancionarse el incumplimiento de la exhibición de los registros a cargo de la parte demandada en base a la presunción legal reconocida en el artículo 29° de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo; motivo por el cual, establece bajo su propio criterio de razonabilidad y proporcionalidad, la existencia de dos horas extras diarias al mes, criterio que incluso alcanza al reconocimiento del reintegro de domingos y feriados, considerando dos domingos al mes y seis feriados por año.

**c) Sentencia de segunda instancia.** El Colegiado de la Primera Sala Especializada Laboral de la misma Corte Superior de Justicia, mediante Sentencia de Vista de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos a trescientos cuarenta, confirmaron en parte la sentencia de primera instancia que declaró fundada en parte la demanda sobre pago de beneficios sociales y otros; en consecuencia, ordena que se pague a favor de la parte demandante la suma modificada de cuarenta y seis mil cuatrocientos setenta y ocho con 70/100 soles (S/46,478.70), y revoca el extremo que ampara el reintegro de la bonificación por desgaste físico, reformándola la declararon infundada.

Respecto al pago de horas extras y domingos y feriados, la Sala argumenta que la no presentación completa de los registros de asistencia, constituye un elemento indiciario respecto a que la jornada de trabajo del accionante superaba la jornada máxima establecida en la ley, pues de lo contrario, por lógica de



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 13431-2019  
LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

razonamiento, estos hubiesen sido presentados al proceso, por lo que considera correcto el razonamiento de la *A quo* de establecer las horas extras laboradas vía presunción judicial, en aplicación del artículo 29° de la aludida norma procesal, en tanto no obran en autos los registros completos de asistencia respecto de los cuales se solicitó su exhibición, incumplimiento que denota una conducta obstructiva de la actividad probatoria, empero establece de manera razonable el reconocimiento una hora extra diaria o veintiséis horas al mes, así como un domingo y cuatro feriados al año.

**Segundo: Infracción normativa**

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en la interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de normas de derecho material, incluyendo otros tipos de normas como son las de carácter adjetivo.

**Tercero: Delimitación del objeto de pronunciamiento**

Conforme con las causales de casación declaradas procedentes en el auto calificadorio del recurso de casación, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha incurrido en infracción normativa de las siguientes normas legales: ***i) Infracción normativa por interpretación errónea del artículo 10-A del Decreto Supremo número 007-2002-TR; ii) Infracción normativa por inaplicación del artículo 27° del Decreto Supremo número 008-2002-TR e; Infracción normativa por inaplicación de los artículos 6° y 9° del Decreto Supremo número 004-2006-TR***, dispositivos legales que prevén:

***Artículo 10-A del Decreto Supremo Nº 007-2002-TR: “El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La***



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 13431-2019  
LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT

*deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización.”*

**Artículo 27º del Decreto Supremo Nº 008-2002-TR:** *“Para efectos de registrar las horas extras trabajadas, conforme lo señala el Artículo 10-A de la Ley, deberá entenderse como medios técnicos o manuales las planillas, boletas de pago u otros medios idóneos.”*

**Artículo 6º del Decreto Supremo Nº 004-2006-TR:** *“Los empleadores deben conservar los registros de asistencia hasta por cinco (5) años después de ser generados.”*

**Artículo 9º del Decreto Supremo Nº 004-2006-TR:** *“Vigencia El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los 30 días calendario siguientes de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.” (\*)*

*(\*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo Nº 007-2006-TR, publicado el 10 mayo 2006, se prorroga la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo hasta el 01 de junio de 2006.*

Debe señalarse que el análisis de las normas denunciadas se hará en forma conjunta, al estar todas relacionadas con la problemática central materia de casación, esto es, aspectos sobre el deber de registrar el trabajo en sobretiempo y la forma de su acreditación.

**Cuarto: Análisis sobre la fundabilidad del recurso**

**4.1** Respecto al trabajo en sobretiempo, este comprende aquellas horas trabajadas excediendo la jornada legal u ordinaria en un centro de labores, por lo que su remuneración merece un tratamiento especial. Los artículos 23º y 25º de la Constitución Política del Perú, disponen lo siguiente:



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 13431-2019  
LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

*“Artículo 23.- (...) Nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento (...).*

*Artículo 25.- Jornada ordinaria de trabajo. La jornada ordinaria de trabajo es de ocho horas diarias o cuarenta y ocho horas semanales, como máximo. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo. Los trabajadores tienen derecho a descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio (...).”*

**4.2** El Convenio número 1 de la Organización Internacional del Trabajo [Convenio sobre las horas de trabajo (industria) de 1919], aprobado por Resolución Legislativa número 10195, ratificado por el Perú el ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, ha establecido:

*“(...) Artículo 2.- En todas las empresas industriales públicas o privadas, o en sus dependencias, cualquiera que sea su naturaleza, con excepción de aquellas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la duración del trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, salvo las excepciones previstas a continuación. (...)*

*Artículo 5.- 1. En los casos excepcionales en que se consideren inaplicables los límites señalados en el artículo 2, y únicamente en dichos casos, los convenios celebrados entre las organizaciones patronales y las organizaciones obreras, en que se fije el límite diario de las horas de trabajo basándose en un período de tiempo más largo, podrán tener fuerza de reglamento si el gobierno, al que deberán comunicarse dichos convenios, así lo decide. 2. La duración media del trabajo, calculada para el número de semanas determinado en dichos convenios, no podrá en ningún caso exceder de cuarenta y ocho horas por semana (...).”*



**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 13431-2019  
LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros  
PROCESO ORDINARIO – NLPT**

**4.3** El artículo 1° del Decreto Supremo número 007-2002 -TR, publicado el cuatro de julio de dos mil dos, señala textualmente:

*“(...) La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo. Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias (...).”*

**Quinto: Solución al caso concreto**

En el presente caso, habiendo sustentado la parte recurrente que ha cumplido con el deber de registro de horas extras desde la publicación del Decreto Supremo número 004-2006-TR, siendo que con fecha anterior no se encontraba obligado a efectuar este registro, entonces la existencia de las acusadas horas extras, domingos y feriados laborados, radica en la carga de la prueba del demandante. Por lo tanto, corresponde analizar si al emitir sentencia se ha incurrido en las infracciones normativas alegadas, conforme a lo sostenido por la parte recurrente.

**Sexto:** Del análisis de las normas previamente citadas, el presente Colegiado conviene en precisar que, si bien existe la obligación por parte del empleador del pago de horas extras; sin embargo, dicho trabajo en exceso debe ser necesariamente acreditado, para ello, el empleador está obligado al registro del trabajo en sobretiempo realizado por el trabajador siendo que, en caso el empleador no haya cumplido con efectuar tal registro, ya sea porque no existió dicha labor o porque no la reconoce, corresponderá a quien invoca tal derecho la acreditación mediante otros medios de prueba plena o indiciaria su real y efectiva realización.

**Séptimo:** Conforme a los medios probatorios analizados por las instancias de mérito, se advierte que la empresa demandada sí efectuó el pago de las horas extras en las oportunidades que estas fueron realizadas por el trabajador, entonces, aun cuando el empleador haya incumplido con la exhibición ordenada por periodos anteriores a los que la Ley le podría exigir, debemos recordar que en estos



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 13431-2019

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

PROCESO ORDINARIO – NLPT

supuestos el trabajador que acusa la existencia de horas extras tiene la carga de probar, con otros medios probatorios o indicios, la efectiva prestación de servicios en sobretiempo, así como la realización de trabajo en el día de descanso semanal y feriados.

**Octavo:** No obstante lo antes indicado, el Colegiado Superior consideró que no podía dejar de sancionarse el incumplimiento de la empresa demandada en cuanto a la exhibición de los registros de asistencias anteriores al año dos mil doce, por lo que debe tenerse en cuenta que la facultad de acudir a la presunción legal contenida en el artículo 29º de la Ley número 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, no es absoluta, debido a que el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea dicha presunción legal, pues su aplicación está sujeta a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad. Más aún, la doctrina<sup>1</sup> ha señalado que para la aplicación de la presunción, deben coexistir tres requisitos: **1)** la conducta debe ser manifiestamente contraria a la ética, **2)** el magistrado debe sustentar las razones por las cuales emplea la presunción legal, y **3)** debe entenderse que las conclusiones que puede sacar el juez son sólo de orden fáctico, para el establecimiento de los hechos, y en modo alguno puede servir como razón única o determinante de una sentencia que haga caso omiso de la cuestión de derecho.

**Noveno:** Dicho esto, no resulta razonable extraer conclusiones en contra del empleador demandado, pues es necesario tener certeza sobre la prestación efectiva de servicios en sobretiempo, así como en los días de descanso obligatorio semanal y feriados, máxime si el periodo en debate se prolonga por más de diez años (desde dos mil dos hasta el dos mil trece), como lo han sostenido las instancias de mérito, caso contrario, se estaría reconociendo el pago de remuneraciones por un servicio cuya prestación efectiva no se encuentra debidamente acreditada.

Es decir, es evidente que, para amparar la demanda en el extremo del pago de horas extras y domingos y feriados, con criterio prudencial y razonable, la instancia

---

<sup>1</sup> HENRÍQUEZ LA ROCHE, Ricardo. "Nuevo proceso laboral venezolano". 3era ed. Caracas: Editorial CEJUZ, 2006, p.393.





**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL Nº 13431-2019**

**LA LIBERTAD**

**Pago de beneficios sociales y otros**

**PROCESO ORDINARIO – NLPT**

de mérito ha estado en la obligación de justificar con criterio adecuado y objetivo, a partir de los medios probatorios aportados al proceso, cuál es el sustento que justifica el reconocimiento de trabajo extraordinario para ordenar su pago; la sentencia de mérito no contiene un pronunciamiento válido sobre la materia en controversia, ya que, conforme a los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante en su oportunidad, no existe prueba idónea que acredite la realización de horas extras ni domingos ni feriados por el periodo reclamado; en tal sentido, corresponde desestimar los extremos referidos al pago de horas extras, así como el pago por descanso semanal y feriados, y su incidencia en los beneficios sociales reconocidos.

**Décimo:** En tal sentido, concluimos que en este caso se ha incurrido en infracción normativa del artículo 10-A del Texto Único Ordenado la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Supremo número 007-2002-TR, Infracción normativa del artículo 27º del Decreto Supremo número 008-2002-TR; e Infracción normativa de los artículos 6º y 9º del Decreto Supremo número 004-2006-TR, razón por la cual las causales denunciadas devienen en **fundadas**, correspondiendo casar la sentencia emitida por el órgano de segunda instancia, en el extremo que ampara el pago de horas extras, domingos y feriados, así como la incidencia en los beneficios sociales, desde 2002 al 2013, dejando subsistente lo demás que contiene, y actuando en sede de instancia, revocar la sentencia de primer grado en dichos extremos, en atención a las consideraciones expresadas en la presente Ejecutoria Suprema.

Por estas consideraciones:

**DECISIÓN**

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, **Tableros Peruanos Sociedad Anónima**, mediante escrito presentado el veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos cuarenta a trescientos cincuenta y ocho; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, que corre de fojas trescientos a



SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL Nº 13431-2019

LA LIBERTAD

Pago de beneficios sociales y otros

PROCESO ORDINARIO – NLPT

trescientos cuarenta, en los extremos que ampara el pago de horas extras, domingos y feriados, así como la incidencia en los beneficios sociales reconocidos, por el periodo desde el dos mil dos al dos mil trece, **dejando subsistente lo demás que contiene, y actuando en sede de instancia, REVOCARON** la **Sentencia apelada** de fecha diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, que corre de fojas doscientos quince a doscientos cincuenta y tres, en los extremos que ampara el pago de horas extras, domingos y feriados, así como la incidencia en los beneficios sociales reconocidos, por el periodo desde el dos mil dos al dos mil trece, **REFORMÁNDOLA** declararon **infundados** dichos extremos; en consecuencia, en ejecución de sentencia se liquidará los beneficios sociales amparados descontando los conceptos que esta sentencia casatoria ha declarado infundado; **DISPUSIERON** la publicación del texto de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, conforme a ley; en el proceso ordinario laboral seguido por la parte demandante, **Segundo Ernesto Mirano Andrade**, sobre **Pago de beneficios sociales y otros**; interviniendo como **ponente** la señora jueza suprema **Carlos Casas**; y los devolvieron.

**S.S.**

**ARÉVALO VELA**

**MALCA GUAYLUPO**

**PINARES SILVA DE TORRE**

**ATO ALVARADO**

**CARLOS CASAS**

*Jllr /kabp*